



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a las nueve horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho. Que el día veintiocho de mayo del presente año, se recibió escrito presentado por el señor Carlos Roberto Grassl Lecha, quien actúa como representante legal de la sociedad LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, titular del proyecto “**APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RIO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA**”, ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, en el que interpone Recurso de Revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley del Medio Ambiente, en contra de la Resolución **MARN-No.-4976-363-2018** emitida en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, que resuelve entre otros aspectos: “ **1. NO APROBAR** la modificación a la Resolución MARN-No.-4976-89-2005, de fecha dos de febrero de dos mil cinco, correspondiente al proyecto “**APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RIO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA**”, ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, cuyo titular es la sociedad **LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial, en lo referente a: 1) Ampliación de tiempo para extracción de material para un periodo de diez (10) años del proyecto; 2) Incrementar el volumen de material a extraer de 75,000 metros cúbicos a 150,000 metros cúbicos por un periodo de diez años; e 3) Incrementar el área de explotación de 39,911.58 metros cuadrados a 115,680.72 metros cuadrados, por las consideraciones establecidas en el Dictamen Técnico No Favorable a la solicitud planteada; (...) **3.** Por lo anteriormente expuesto, la sociedad La Cantera, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial, deberá presentar el Plan de Cierre del sitio del proyecto “Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón De Cangrejera”, un plazo no mayor de sesenta días calendario, para evaluación y aprobación de este Ministerio”. **RESUELVE:** Téngase por recibido el escrito antes relacionado y resuélvase en su momento de conformidad a lo dispuesto en el Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo N° 268, que contiene la delegación a favor del Doctor Ángel María Ibarra Turcios, en su calidad de Viceministro de esta Secretaría de Estado.COMUNÍQUESE.-. **ÁNGEL MARÍA IBARRA TURCIOS, VICEMINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**-----



Amibana,



MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN MARN-No.-4976-437-2018

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, San Salvador, a las catorce horas del día cinco de junio de dos mil dieciocho. Visto el escrito presentado por el señor CARLOS ROBERTO GRASSL LECHA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, titular del proyecto "APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RIO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA", ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, quien ha interpuesto conforme al Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, Recurso de Revisión en contra de la Resolución MARN-No-4976-363-2018, catorce de mayo de dos mil dieciocho. EL ÓRGANO EJECUTIVO en el Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, este Ministerio emitió Resolución MARN-No.-4976-363-2018, mediante la cual se resolvió: *"1. NO APROBAR la modificación a la Resolución MARN-No.-4976-89-2005, de fecha dos de febrero de dos mil cinco, correspondiente al proyecto "APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RIO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA", ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, cuyo titular es la sociedad LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial, en lo referente a: 1) Ampliación de tiempo para extracción de material para un periodo de diez (10) años del proyecto; 2) Incrementar el volumen de material a extraer de 75,000 metros cúbicos a 150,000 metros cúbicos por un periodo de diez años; e 3) Incrementar el área de explotación de 39,911.58 metros cuadrados a 115,680.72 metros cuadrados, por las consideraciones establecidas en el Dictamen Técnico No Favorable a la solicitud planteada. (...) 3. Por lo anteriormente expuesto, la sociedad La Cantera, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial, deberá presentar el Plan de Cierre del sitio del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón De Cangrejera", un plazo no mayor de sesenta días calendario, para evaluación y aprobación de este Ministerio (...)"*, la cual fue notificada en legal forma en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho.
- II. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió escrito presentado por el señor Carlos Roberto Grassl Lecha, en su calidad de representante legal de la sociedad LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, titular del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del río Tihuapa, en la Jurisdicción y cantón Cangrejera", en el que interponen Recurso de Revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 97 de la Ley del Medio Ambiente, en contra de la Resolución mencionada en el romano anterior.
- III. Mediante auto de las nueve horas del día treinta de mayo del presente año, se resolvió tener por recibido el escrito relacionado en el romano anterior, ya que fue presentado dentro del plazo establecido para ello, según el Artículo 97 de la Ley del Medio Ambiente.
- IV. En cumplimiento al Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente, el titular del Ramo de Medio Ambiente y Recursos Naturales conoce y resuelve con vista de autos.

LEÍDO LOS AUTOS:



1. Que el recurrente detalla en su escrito, mediante el cual interpone Recurso de Revisión de conformidad a lo establecido en el Artículo 97 de la Ley del Medio Ambiente, lo siguiente:

""""""""Vulneración al derecho de audiencia y de defensa:

El derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo once de la Constitución de la República de El Salvador, posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

En lo que concierne al derecho de audiencia como categoría jurídica de orden fundamental, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de amparo ref. 298-2000 de fecha 10 de octubre de 2001 ha reconocido: "Existe violación al derecho constitucional de audiencia, cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales procesales o procedimentales."

Asimismo, en sentencia de amparo ref. 1-2001 de fecha 23 de octubre de 2001, dicha Sala sostuvo: "La exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes al proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, es decir, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento. Hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia, pero no es suficiente, ya que tal notificación debe ir acompañada de una oportunidad real de defensa previa de parte del gobernado".

En ese mismo orden de ideas, en sentencia de amparo ref. 519-2014, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en el proceso de Amparo referencia, establece que "en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita su intervención, a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos."

El referido derecho puede ser vulnerado cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia. La Sala de lo Constitucional en sentencia emitida a las diez horas treinta y un minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, en el proceso de Amparo referencia 218-2007 establece que "se está en presencia de una vulneración a este derecho, en aquellas situaciones en las que se ha limitado, restringido o privado a una persona del ejercicio de un derecho, sin que haya tenido la posibilidad real de defenderse, ya sea por: i. La inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige; o ii. El incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho".

De tal forma, el incumplimiento de una formalidad esencial, como la notificación de una resolución, puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado.

Adicionalmente la Sala de lo Constitucional en sentencia emitida a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día veintinueve de octubre de dos mil nueve, en el proceso de Amparo referencia 658-2008 indica que "Los actos de comunicación tienen una relevancia trascendental pues son condicionantes de la eficacia del proceso, y se consideran efectivos no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales sino, esencialmente, en cuanto que los mismos cumplen



con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, cual es el permitir un conocimiento más que formal, es decir, real comunicación del acto o resolución que la motiva, para que la persona destinataria de la misma pueda disponer lo conveniente con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión."

Todo lo anterior se ha verificado en el caso de la resolución MARN-No-4976-363-2018 objeto de este recurso de revisión, en cuanto a que el Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente en el artículo 33 establece, con respecto al análisis de Estudios de Impacto Ambiental, que el Ministerio debe notificar al titular de la actividad, obra o proyecto correspondiente, las observaciones hechas por el Ministerio, especificando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse, entre otros, para que las subsane el titular. Es decir, y no obstante en el presente caso no se trata estrictamente del análisis de un Estudio de Impacto Ambiental, sí existió de parte del Ministerio lineamientos que fueron proporcionados a La Canterera para realizar una "actualización ambiental" (término usado por el Ministerio en la nota MARN-DEC-GEA-4976-672-2015, y a los que posteriormente la nota MARND- GEA-4976-694-2017 se refirió a tales lineamientos como una actualización del estudio de impacto ambiental, por lo tanto procede la referencia al mencionado artículo) del Proyecto como parte del análisis para la modificación del permiso ambiental, y por lo tanto se dan los elementos necesarios de una evaluación de parte del Ministerio con respecto a la Actualización Ambiental presentada por La Canterera. Consecuentemente las observaciones que fueran realizadas por el Ministerio referente a la Actualización Ambiental del Proyecto presentada por La Canterera, debieron haberse notificado a mi representada antes que el Ministerio emitiera una resolución final, para otorgarle así una real oportunidad de audiencia y de defensa por medio de la subsanación o superación de tales observaciones. Sin embargo, en este caso se privó a mi representada de la posibilidad de subsanar tales observaciones realizadas por el Ministerio pues la resolución MARN-No-4976-363-2018 lejos de notificar observaciones a la Actualización Ambiental y otorgarle un plazo al titular para subsanarlas, resolvió, haciendo caso omiso al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, no aprobar la modificación de permiso ambiental y requirió un plan de cierre del sitio del Proyecto.

Por todo lo anterior, La Canterera al no haber sido notificada de las observaciones realizadas a la solicitud de modificación a la resolución MARN-N°4976-89-2005 de Permiso Ambiental, se le privó de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, ya que al desconocer las observaciones planteadas por el Ministerio se le imposibilitó poder ejercer su derecho de defensa en la respectiva posición desplegada en el procedimiento, más aún cuando la resolución que finalmente dictó el MARN le resultaba perjudicial y lesiva a los derechos de la sociedad que represento.

Como consecuencia de la falta de notificación por parte de este Ministerio a la Actualización Ambiental del Proyecto presentado por mi representada y por medio del cual respondía al requerimiento de información técnica emitido por medio del oficio MARN-DEC-GEA-4976-672-2015, se ha ocasionado la vulneración al derecho de defensa de mi representada, por desconocer La Canterera los fundamentos y razonamientos que llevaron a ese Ministerio a requerir un plan de cierre del sitio del Proyecto, lo que se traduce en vulneración a su derecho de audiencia, cuyo postulado se encuentra dispuesto en el Artículo 11 de la Constitución, y por ende, resulta atentatoria contra el derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Artículo 2 de la Constitución.

Y es que el derecho de defensa de mi representada se ve vulnerado en el sentido que no les es posible ejercer de manera adecuada tal derecho, en tanto que del acto administrativo impugnado se resuelve no aprobar la modificación solicitada a la resolución MARN-No-4976-89-2005 y se le requiere presentar un plan de cierre del sitio del Proyecto, impidiendo a mi representada ejercer de manera adecuada el ejercicio de su derecho constitucional de audiencia y de defensa, pues se ve inhabilitada para plantear los razonamientos técnicos y jurídicos que estime convenientes a efectos de subsanar las observaciones realizadas por el Ministerio a la Actualización Ambiental presentada



por La Cantera, y poder así controvertir la legalidad de la resolución administrativa pronunciada. "*****"

II. PETITORIO:

En virtud de todo lo antes expuesto, por medio del presente recurso de revisión en contra de la resolución MARN-No.-4976-363-2018 que incluye el "DICTAMEN TÉCNICO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO AMBIENTAL MARN-No.-4976-89-2005", que se encuentra adjunto a dicha resolución, pido:

- (a) Se admita el presente escrito de interposición de recurso de revisión junto con sus anexos, en contra de la resolución MARN-No.-4976-363-2018 incluyendo el "DICTAMEN TÉCNICO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO AMBIENTAL MARN-No.-4976-89-2005", pronunciada por el Ministerio el catorce de mayo de 2018, por medio del cual resuelve la solicitud presentada el día diez de abril de dos mil quince de modificación a la resolución MARN-No.-4976-89-2005.
- (b) Con base a los argumentos expuestos en el presente escrito, en el plazo de diez días hábiles se conozca y resuelva sobre este recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el Art. 97 de la LMA, y se deje sin efecto en todas sus partes la resolución MARN-No.-4976-363-2018 incluyendo el "DICTAMEN TÉCNICO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO AMBIENTAL MARN-No.-4976-89-2005", adjunto a la misma.
- (c) En consecuencia, solicito se resuelva sobre la Actualización Ambiental presentada por La Cantera a ese Ministerio el 24 de marzo de 2017 en respuesta de los lineamientos emitidos por este Ministerio por medio de la nota MARN - DEC-GEA-4976-672-2015 de fecha 20 de julio de 2015, y proceda a notificar debidamente a La Cantera, las correspondientes observaciones a la Actualización Ambiental del Proyecto, especificando y fundamentando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse al documento de Actualización Ambiental presentado el 24 de marzo de 2017, para que La Cantera pueda proceder a ejercer su derecho de superar dichas observaciones, para lo cual solicito que en la resolución por la cual se notifiquen las observaciones a la Actualización Ambiental del Proyecto, se otorgue a mi representada un plazo de noventa días CALENDARIO para superar cualquier observación emitida por este Ministerio con respecto a dicha Actualización Ambiental como lo estime conveniente mi representada. "*****"

ANALISIS TECNICO:

Con respecto a los argumentos del recurrente referente a que esta Cartera de Estado ha vulnerado el derecho de audiencia y defensa por no haber resuelto conforme al procedimiento establecido en el art. 33 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.

Es importante recalcar que esta Cartera de Estado ha actuado conforme a Derecho, por lo que no ha existido vulneración a los derechos de audiencia y defensa, ya que al recurrente se le hizo del conocimiento mediante el Oficio MARN-DEC-GEA-4976-672-2015, de fecha veinte de julio de dos mil quince, denominado Requerimiento de Información Técnica sobre la modificación de Permiso Ambiental del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del río Tihuapa, en la jurisdicción y cantón Cangrejera", notificado en legal forma en fecha veintiuno de julio de dos mil quince, y que contenía los lineamientos de actualización ambiental y las observaciones técnicas emitidas por este Ministerio, en atención a la solicitud de modificación del Permiso Ambiental MARN-No-4976-89-2005, correspondiente al proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón Cangrejera", ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, cuyo titular es



la sociedad La Cantera, S.A de C.V. representada legalmente por el ingeniero Carlos Roberto Grassl Lecha.

Dado que el plazo establecido para las actividades de extracción de material pétreo, según Resolución MARN-No-4976-89-2005 de Permiso Ambiental, ya estaba vencido desde el dos de febrero de dos mil quince y que las condiciones del entorno del proyecto habrían sufrido modificaciones por las actividades de extracción de pétreos realizadas por la sociedad titular en el período de 10 años, respecto de las establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución de Permiso Ambiental, y que los lineamientos técnicos establecidos para el proceso de evaluación ambiental habían sido actualizados por esta Cartera de Estado; debido a las circunstancias antes mencionadas y a efecto de garantizar los derechos de audiencia y defensa se requirió por parte de este Ministerio a la sociedad titular, actualizar el análisis ambiental del sitio del proyecto, proponer nuevas medidas ambientales de acuerdo a la solicitud de modificación, debido a que las medidas ambientales aprobadas mediante la resolución del Permiso Ambiental por el período de extracción habían sido liberadas mediante la Resolución MARN-No.-4976-1062-2009.

Tal y como lo señala el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, el presente caso no se trata estrictamente del análisis de un Estudio de Impacto Ambiental, si no como parte del análisis de la modificación solicitada por el titular del permiso ambiental, y debido que se emitieron los lineamientos de actualización ambiental y las observaciones técnicas a la solicitud de modificación, las cuales se hicieron del conocimiento de la sociedad titular y que fueron contestadas mediante el documento de actualización y respuesta presentado a este Ministerio en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se comprueba que esta Cartera de Estado otorga a la sociedad titular una real oportunidad de audiencia y defensa.

En atención a oficio MARN-DEC-GEA-4976-672-2015, de fecha veinte de julio de dos mil quince, emitido por este Ministerio, se recibió en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, respuesta por parte de la sociedad titular del mencionado proyecto, en la cual se denominaba en el romano II del documento "Introducción. **El presente documento ha sido elaborado con el objeto de responder a los requerimiento de información técnica sobre la modificación de permiso ambiental, emitidos por el MARN mediante resolución MARN-DEC-GEA-4976-672-2015 y que corresponde a la solicitud de actualización ambiental del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Rio Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón Cangrejera", para la ampliación por 10 años del plazo de explotación concedido mediante la resolución MARN-No-4976-89-2005"**, por tanto se evidencia que el recurrente no se le vulneró el derecho de audiencia y defensa.

Aunado a ello el documento de respuesta a los lineamientos de actualización y a las observaciones de la solicitud de modificación presentado por la sociedad titular fue evaluado por el equipo técnico de esta Cartera de Estado. Mediante la evaluación se determinó que la propuesta presentada por la sociedad titular, **no contenía viabilidad ambiental**, por las razones siguientes:

Con referencia a la propuesta presentada por el titular con relación al aumento del ancho del cauce del río a través de diques de contención, se concluyó que dicha propuesta generaría implicaciones ambientales debido a que:

1. El ancho del cauce fluvial no puede incrementarse, ya que daría lugar a la alteración del comportamiento morfodinámico de dicho cauce, ya que perdería las variables naturales de estabilidad hidráulica.
2. Alteraría el comportamiento natural de transporte de sedimentos, modificando hasta la dinámica costera por la carencia de sedimentos que debería de ser depositados en el Océano Pacífico de forma natural.
3. Generaría un incremento en las áreas de inundabilidad, debido a que el tirante hidráulico disponible se vería reducido por el incremento del ancho del cauce fluvial.



4. Los diques se convierten en una barrera que evita el movimiento de las especies fluviales en dicho cauce, dificultando la movilidad de peces desde el océano hacia aguas arriba del cauce fluvial.
5. Genera la pérdida del tejido ripario y los servicios ecosistémicos asociados, debido al incremento de la inestabilidad de los taludes en las márgenes del río, por el alza y reducción del nivel agua por represamiento.

Sobre el plan y método de explotación propuesto por el titular en el documento de respuesta de observaciones a la solicitud de modificación del permiso ambiental, y el análisis de morfología fluvial realizado por el equipo técnico evaluador, se concluyó lo siguiente:

- Se ha evidenciado que el ancho del cauce fluvial se ha aumentado, por las actividades de represamiento del río.
- Se alterado las variables morfodinámicas del cauce fluvial, ancho del canal, relación radio de curvatura/ ancho del cauce, disminución de la sinuosidad del canal. De continuar con esta alternativa de extracción el cauce llegara un tramo recto entre el puente del Cangrejera y el Océano Pacifico.
- Debido al represamiento del cauce fluvial las márgenes del cauce fluvial se han vuelto inestables, incrementado la erosión en ambas márgenes como pudo evidenciarse en campo, comprobando así los estudios realizado por Rahn. 1977, para evidenciar los efectos del represamiento en los cauces fluviales.
- Se ha logrado demostrar que con la propuesta actual de extracción de sedimentos, se ha incrementado el número de puntos de alta rata de erosión, lo que ha favorecido la divagación desordenada del cauce fluvial de margen derecha a izquierda.
- La pérdida de tejido ripario es progresiva y sostenida con la actual extracción de sedimentos, por lo que de continuar así el río seguirá incrementando la migración lateral del cauce.
- Se ha evidenciado una reducción considerable del caudal ecológico, lo que golpea de forma negativa a la flora y fauna acuática presentes en el cauce fluvial.

En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se realizo visita de campo con el propósito de verificar las condiciones actuales del sitio del proyecto, su entorno y la información establecida en el documento de respuesta a las observaciones emitidas a la solicitud de modificación al Permiso Ambiental, con base a dicha visita de campo realizada en el segmento fluvial intervenido, se constató que el procedimiento de extracción propuesto (cosecha de sedimentos a través del represamiento del cauce fluvial (ver fotografía 5 del Dictamen Técnico), ha generado, una disminución del caudal ecológico aguas abajo de cada punto de represamiento, lo que da lugar a un deterioro excesivo de la fauna acuática y de la morfología fluvial, de igual forma el represamiento ha causado de forma acelerada la inestabilidad de los taludes, dando lugar a que el cauce se ensanche de forma acelerada año a año (ver fotografía 6 Dictamen Técnico).

Además, en el sitio se visualiza el perfil estratigráfico de la terraza aluvial, encontrándose en la parte superior un depósito de aproximadamente 0.65m de espesor, el cual no posee sobre el depósito de finos. Este fenómeno indica que después del suceso de la caída de ese material volcánico, el río no ha ocupado esta terraza aluvial durante inundaciones. Esta característica es un indicativo claro que los efectos del represamiento están incrementando el ancho del cauce fluvial y aumentando la inestabilidad de las riberas. Además, el fenómeno del represamiento está ocasionando la disminución de la poca cantidad de tejido ripario que existe en la ribera de dicho río.

Dentro de las implicaciones ambientales identificadas en el sitio del proyecto, se observó la restricción del caudal ecológico necesario para el adecuado desarrollo de los componentes biológicos y acuáticos, lo que altera el comportamiento morfodinámico del cauce fluvial por el represamiento aguas arriba y aguas abajo.



Referente al plan de cierre y abandono, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la LMA y a la Resolución MARN-No-4976-89-2005 de Permiso Ambiental, se le requirió al titular presentar el plan de cierre y abandono, dado que el periodo de 10 años de ejecución aprobado para la extracción de sedimentos otorgado mediante la Resolución antes relacionada, no se encuentra vigente desde el día 2 de febrero de 2015.

CONCLUSION.

La actividad de extracción de sedimentos en el cauce fluvial ha deteriorado de forma acelerada la morfología del cauce. Las consecuencias de esta alteración morfológica son, el aumentado de la pendiente del cauce, la disminución de la sinuosidad, la rectificación del cauce desde el puente de Cangrejera hasta a la desembocadura del río en el Océano Pacífico, el aumento de la tasa de erosión, $2 \leq R/W \leq 4$ (Relación radio de curvatura, ancho del cauce fluvial).

La intervención actual que se realiza en el cauce del río Tihuapa, sobre el represamiento del río, para sedimentar los áridos para luego ser dragados, ha afectado a la fauna acuática, terrestre y al tejido ripario presentes en los márgenes del río, debido a que ha acelerado los procesos de rectificación del cauce cambiando la sinuosidad de 1.35 en el año 2002 a 0.85 en el año 2016 (ver gráfica 11 del Dictamen Técnico). Por ende la propuesta presentada por el titular en aumentar el ancho del cauce a través de represamiento fluvial no es ambientalmente viable.

Las actividades actuales de extracción de sedimentos bajo la metodología de represamiento del cauce, representa una amenaza inducida para la infraestructura hidráulica de paso aguas arriba del proyecto, así como para las comunidades que se encuentran aguas abajo y aguas arriba, colindantes a las márgenes de este.

Por lo anteriormente expuesto la propuesta presentada por el titular es una alternativa insostenible ambientalmente, como se ha podido demostrar a través de un estudio diacrónico de la morfología de dicho cauce elaborado por este Ministerio, tal como se estableció en el **DICTAMEN TÉCNICO NO FAVORABLE A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO AMBIENTAL**, que forma parte integrante de la resolución MARN-No.-4976-363-2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se resolvió NO APROBAR la modificación a la Resolución MARN-No.-4976-89-2005, de fecha dos de febrero de dos mil cinco.

Debido a que las modificaciones solicitadas relacionadas con la ampliación de tiempo para extracción de material para un periodo de 10 años del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón Cangrejera", Incremento del volumen de material a extraer de 75,000 m³ a 150,000 m³ por un periodo de 10 años e Incrementar el área de explotación de 39,911.58 m² a 115,680.72 m², **no posee viabilidad ambiental** al titular se le solicitó presentar el Plan de Cierre del sitio del proyecto para evaluación y aprobación de este Ministerio en un plazo de 60 días calendario, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la LMA y a la Resolución MARN-No-4976-89-2005 de Permiso Ambiental, dado que el periodo de 10 años de ejecución aprobado para la extracción de sedimentos otorgado mediante la Resolución antes relacionada, no se encuentra vigente desde el día 2 de febrero de 2015.

Con base a todo lo antes mencionado, el equipo técnico de la Dirección de Evaluación y Cumplimiento Ambiental de este Ministerio, determina que:

1. No se ha vulnerado el derecho de audiencia y defensa ya que, en atención a la solicitud de modificación del Permiso Ambiental presentada por la sociedad titular, este Ministerio hizo del conocimiento al recurrente las respectivas observaciones y lineamientos de actualización, presentando la sociedad titular el documento de respuesta, los que fueron analizados por el equipo técnico, concluyendo que el proyecto **no posee viabilidad ambiental**.
2. Los componentes del medio ambiente afectados por la actividad de extracción de sedimentos en el cauce del río Tihuapa, bajo la metodología de cosecha de sedimentos por



represamiento del cauce, han generado modificaciones de las variables morfodinámicas, entre las que se pueden mencionar: aumento del ancho del cauce, aumento del número de puntos susceptibles a erosión, rectificación del cauce, déficit sedimentario, entre otras. Por tanto, de continuar con la actividad de extracción, se daría lugar a un incremento sostenido de las variables morfodinámica antes mencionadas, amenazando la estabilidad de las estructuras hidráulicas de paso vehicular, así como las comunidades colindantes a la margen del río Tihuapa y todos los componentes ambientales del medio.

Por lo anteriormente expuesto, el equipo técnico de esta Cartera de Estado REITERA lo ordenado en la resolución MARN-No.-4976-363-2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, en la que se resolvió NO APROBAR la modificación a la Resolución MARN-No.-4976-89-2005, de fecha dos de febrero de dos mil cinco, correspondiente al proyecto **“APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RIO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA”**, ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, de conformidad a lo establecido en el Dictamen Técnico que forma parte de la citada Resolución, cuyo titular es la sociedad **LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial.

POR TANTO;

Con base a los considerandos anteriores y al Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente;

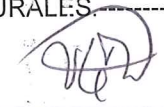
RESUELVE:

1. **NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el señor CARLOS ROBERTO GRASSL LECHA, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, titular del proyecto **“APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RIO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA”**, ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, en contra de la Resolución MARN-No.-4976-363-2018, emitida por esta Secretaría de Estado, en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, por las justificaciones técnicas detalladas en los acápites anteriores de la presente resolución.
2. CONFIRMASE en todas sus partes el contenido de la Resolución MARN-No.-4976-363-2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho.

Forma parte de la presente el Dictamen Técnico de Respuesta al Recurso de Revisión de la Resolución Marn-No.4976-363-2018, que sirve de base para la presente Resolución en el que se determinó que el proyecto **“APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RIO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA”**, NO POSEE VIABILIDAD AMBIENTAL para su ejecución, de acuerdo a las justificaciones técnicas y jurídicas establecidas en la misma.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su notificación.- COMUNÍQUESE.-
LINA DOLORES POHL ALFARO, MINISTRA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.





Lic. Vilma Celina García de Monterrosa
Directora General de Evaluación
y Cumplimiento Ambiental.
GM



DICTAMEN TÉCNICO DE RESPUESTA A RECURSO DE REVISION DE LA RESOLUCION MARN-No.4976-363-2018.

I. ANTECEDENTES

En fecha 2 de febrero de 2005, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió la Resolución de Permiso Ambiental, MARN-No-4976-89-2005, al proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón Cangrejera"; cuyo titular es la sociedad La Cantera, S.A de C.V; ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, por un período de 10 años, el cual venció en fecha 2 de febrero de 2015.

El 20 de julio de 2009, se resolvió liberar la fianza de cumplimiento ambiental por medio de la Resolución MARN-No-4976-1062-2009, en virtud de que las medidas establecidas en el Permiso Ambiental, fueron desarrolladas.

El 10 de abril de 2015, el titular del proyecto presenta solicitud de modificación al Permiso Ambiental del proyecto, referente a la ampliación de tiempo para extracción de material para un periodo de 10 años. Dicha solicitud ingresó a esta Cartera de Estado, posterior a la fecha de vencimiento del Permiso Ambiental otorgado según Resolución MARN-No-4976-89-2005, del referido proyecto.

En respuesta a la solicitud del titular referente a la modificación del Permiso Ambiental del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del río Tihuapa, en la jurisdicción y cantón Cangrejera", este Ministerio emitió observaciones a dicha solicitud por medio del oficio MARN-DEC-GEA-4976-672-2015, de fecha 20 de julio de 2015, denominada Requerimiento de Información Técnica sobre la modificación de Permiso Ambiental del proyecto "**Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del río Tihuapa, en la jurisdicción y cantón Cangrejera**", las cuales fueron notificadas en legal forma al titular, en fecha 21 de julio de 2015.

En fecha 24 de marzo de 2017, transcurrido dos años desde el requerimiento de información técnica referente a la solicitud de modificación del permiso, el titular presenta a este Ministerio documento denominado "actualización ambiental del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del río Tihuapa, en la jurisdicción y cantón Cangrejera", el cual contenía la respuesta a las observaciones al requerimiento de información técnica emitido en oficio MARN-DEC-GEA-4976-672-2015.

En fecha 14 de mayo de 2018, se emitió la RESOLUCIÓN MARN-No.-4976-363-2018, por medio de la cual se resolvió entre otros aspectos: *"1. NO APROBAR la modificación a la Resolución MARN-No.-4976-89-2005, de fecha dos de febrero de dos mil cinco, correspondiente al proyecto "APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RÍO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA", ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, cuyo titular es la sociedad LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial, en lo referente a: 1) Ampliación de tiempo para extracción de material para un periodo de diez (10) años del proyecto; 2) Incrementar el volumen de material a extraer de 75,000 metros cúbicos a 150,000 metros cúbicos por un periodo de diez años; e 3) Incrementar el área de explotación de 39,911.58 metros cuadrados a 115,680.72 metros cuadrados, por las consideraciones establecidas en el Dictamen Técnico No Favorable a la solicitud planteada. (...) 3. Por lo anteriormente expuesto, la sociedad La Cantera, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial, deberá presentar el Plan de Cierre del sitio del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón De Cangrejera", un plazo no mayor de sesenta días calendario, para evaluación y aprobación de este Ministerio (...)"*

El 22 de mayo de 2018, le fue notificada al titular del proyecto la Resolución MARN-No.-4976-363-2018.



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL**

En fecha 28 de mayo de 2018, ingresó a este Ministerio el Recurso de Revisión contra la RESOLUCIÓN MARN-No.-4976-363-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, en cumplimiento al Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente.

II. DESCRIPCIONES DEL PROYECTO

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO RESOLUCIÓN MARN-No-4976-89-2005 de fecha 2 de febrero de 2005.

El proyecto consiste en la extracción de arena y canto rodado en ambos márgenes del Río Tihuapa, adyacentes a la propiedad del titular en un área de aproximadamente 39,911.58 m², considerando un tramo de 1,030 metros de longitud dentro de la propiedad del titular y el procesamiento de la arena se realizará dentro de la misma propiedad de la empresa, la cual cuenta con un área total de 527,186.43 m². Para una extracción anual solo en época seca de 75,000 m³, por un periodo de 10 años.

MODIFICACIÓN SOLICITADA:

La solicitud de modificación al Permiso Ambiental (PA) presentada por el titular está relacionada con:

- a) Ampliación de tiempo para extracción de material para un periodo de 10 años del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón Cangrejera".
- b) Incrementar el volumen de material a extraer de 75,000 m³ a 150,000 m³ por un periodo de 10 años.
- c) Incrementar el área de explotación de 39,911.58 m² a 115,680.72 m².

III. CRITERIOS TECNICOS CONSIDERADOS PARA LA EMISION DE LA RESOLUCION MARN-No.4976-363-2018.

En la parte resolutive de la Resolución MARN-No.4976-363-2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, y su respectivo "DICTAMEN TÉCNICO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO AMBIENTAL MARN-No.-4976-89-2005", se resolvió entre otros aspectos:

"1. NO APROBAR la modificación a la Resolución MARN-No.-4976-89-2005, de fecha dos de febrero de dos mil cinco, correspondiente al proyecto "APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RÍO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA", ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, cuyo titular es la sociedad LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial, en lo referente a: 1) Ampliación de tiempo para extracción de material para un periodo de diez (10) años del proyecto; 2) Incrementar el volumen de material a extraer de 75,000 metros cúbicos a 150,000 metros cúbicos por un periodo de diez años; e 3) Incrementar el área de explotación de 39,911.58 metros cuadrados a 115,680.72 metros cuadrados, por las consideraciones establecidas en el Dictamen Técnico No Favorable a la solicitud planteada. (...) 3. Por lo anteriormente expuesto, la sociedad La Canteras, S.A. de C.V., representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial, deberá presentar el Plan de Cierre del sitio del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón De Cangrejera", un plazo no mayor de sesenta días calendario, para evaluación y aprobación de este Ministerio (...)"

IV. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL**

En fecha 28 de mayo de 2018, ingresó a este Ministerio escrito de parte del Señor Carlos Roberto Grassl Lecha, en su calidad de representante legal de la sociedad LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la Resolución MARN-No.-4976-363-2018, de fecha 14 de mayo de 2018, correspondiente al PROYECTO "APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RIO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA", en cumplimiento al Art. 97 de la Ley del Medio Ambiente.

V. INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION POR EL TITULAR.

Que el recurrente expresa en su escrito, literalmente lo siguiente:

“”””””””””Vulneración al derecho de audiencia y de defensa:

El derecho fundamental de audiencia consagrado en el artículo once de la Constitución de la República de El Salvador, posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas.

En lo que concierne al derecho de audiencia como categoría jurídica de orden fundamental, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de amparo ref. 298-2000 de fecha 10 de octubre de 2001 ha reconocido: "Existe violación al derecho constitucional de audiencia, cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales procesales o procedimentales."

Asimismo, en sentencia de amparo ref. 1-2001 de fecha 23 de octubre de 2001, dicha Sala sostuvo: "La exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes al proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, es decir, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento. Hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia, pero no es suficiente, ya que tal notificación debe ir acompañada de una oportunidad real de defensa previa de parte del gobernado".

En ese mismo orden de ideas, en sentencia de amparo ref. 519-2014, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, en el proceso de Amparo referencia, establece que "en virtud del derecho de audiencia, previo a limitar o privar de un derecho a una persona debe tramitarse un proceso o procedimiento en el que se le permita su intervención, a fin de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera tenga la posibilidad de comparecer e intentar desvirtuarlos."

El referido derecho puede ser vulnerado cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia. La Sala de lo Constitucional en sentencia emitida a las diez horas treinta y un minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil ocho, en el proceso de Amparo referencia 218-2007 establece que "se está en presencia de una vulneración a este derecho, en aquellas situaciones en las que se ha limitado, restringido o privado a una persona del ejercicio de un derecho, sin que haya tenido la posibilidad real de defenderse, ya sea por: i. La inexistencia de un proceso en el que tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que se le exige; o ii. El incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan este derecho".



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL**

De tal forma, el incumplimiento de una formalidad esencial, como la notificación de una resolución, puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado.

Adicionalmente la Sala de lo Constitucional en sentencia emitida a las trece horas con cuarenta y nueve minutos del día veintiuno de octubre de dos mil nueve, en el proceso de Amparo referencia 658-2008 indica que "Los actos de comunicación tienen una relevancia trascendental pues son condicionantes de la eficacia del proceso, y se consideran efectivos no sólo en razón de la observancia de las formalidades legales sino, esencialmente, en cuanto que los mismos cumplen con la misión de garantizar la defensa de los derechos de las partes en un plano de igualdad, de tal manera que la notificación sirva a su objetivo principal, cual es el permitir un conocimiento más que formal, es decir, real comunicación del acto o resolución que la motiva, para que la persona destinataria de la misma pueda disponer lo conveniente con el objeto de defender sus derechos y de esta manera evitar toda situación que genere indefensión."

Todo lo anterior se ha verificado en el caso de la resolución MARN-No-4976-363-2018 objeto de este recurso de revisión, en cuanto a que el Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente en el artículo 33 establece, con respecto al análisis de Estudios de Impacto Ambiental, que el Ministerio debe notificar al titular de la actividad, obra o proyecto correspondiente, las observaciones hechas por el Ministerio, especificando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse, entre otros, para que las subsane el titular. Es decir, y no obstante en el presente caso no se trata estrictamente del análisis de un Estudio de Impacto Ambiental, sí existió de parte del Ministerio lineamientos que fueron proporcionados a La Cantera para realizar una "actualización ambiental" (término usado por el Ministerio en la nota MARN-DEC-GEA-4976-672-2015, y a los que posteriormente la nota MARNDEC- GEA-4976-694-2017 se refirió a tales lineamientos como una actualización del estudio de impacto ambiental, por lo tanto procede la referencia al mencionado artículo) del Proyecto como parte del análisis para la modificación del permiso ambiental, y por lo tanto se dan los elementos necesarios de una evaluación de parte del Ministerio con respecto a la Actualización Ambiental presentada por La Cantera. Consecuentemente las observaciones que fueran realizadas por el Ministerio referente a la Actualización Ambiental del Proyecto presentada por La Cantera, debieron haberse notificado a mi representada antes que el Ministerio emitiera una resolución final, para otorgarle así una real oportunidad de audiencia y de defensa por medio de la subsanación o superación de tales observaciones. Sin embargo, en este caso se privó a mi representada de la posibilidad de subsanar tales observaciones realizadas por el Ministerio pues la resolución MARN-No-4976-363-2018 lejos de notificar observaciones a la Actualización Ambiental y otorgarle un plazo al titular para subsanarlas, resolvió, haciendo caso omiso al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente, no aprobar la modificación de permiso ambiental y requirió un plan de cierre del sitio del Proyecto.

Por todo lo anterior, La Cantera al no haber sido notificada de las observaciones realizadas a la solicitud de modificación a la resolución MARN-N°4976-89-2005 de Permiso Ambiental, se le privó de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, ya que al desconocer las observaciones planteadas por el Ministerio se le imposibilitó poder ejercer su derecho de defensa en la respectiva posición desplegada en el procedimiento, más aún cuando la resolución que finalmente dictó el MARN le resultaba perjudicial y lesiva a los derechos de la sociedad que represento.

Como consecuencia de la falta de notificación por parte de este Ministerio a la Actualización Ambiental del Proyecto presentado por mi representada y por medio del cual respondía al requerimiento de información técnica emitido por medio del oficio MARN-DEC-GEA-4976-672- 2015, se ha ocasionado la vulneración al derecho de defensa de mi representada, por desconocer La Cantera los fundamentos y razonamientos que llevaron a ese Ministerio a requerir un plan de cierre del sitio del Proyecto, lo que se traduce en vulneración a su derecho de audiencia, cuyo postulado se encuentra dispuesto en el Artículo 11 de la Constitución, y por ende, resulta atentatoria contra el derecho a la Seguridad Jurídica contemplado en el Artículo 2 de la Constitución.



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL**

Y es que el derecho de defensa de mi representada se ve vulnerado en el sentido que no les es posible ejercer de manera adecuada tal derecho, en tanto que del acto administrativo impugnado se resuelve no aprobar la modificación solicitada a la resolución MARN-No-4976-89-2005 y se le requiere presentar un plan de cierre del sitio del Proyecto, impidiendo a mi representada ejercer de manera adecuada el ejercicio de su derecho constitucional de audiencia y de defensa, pues se ve inhabilitada para plantear los razonamientos técnicos y jurídicos que estime convenientes a efectos de subsanar las observaciones realizadas por el Ministerio a la Actualización Ambiental presentada por La Cantera, y poder así controvertir la legalidad de la resolución administrativa pronunciada."*****"

VI. PETITORIO:

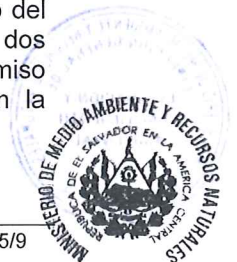
En virtud de todo lo antes expuesto, por medio del presente recurso de revisión en contra de la resolución MARN-No.-4976-363-2018 que incluye el "DICTAMEN TÉCNICO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO AMBIENTAL MARN-No.-4976-89-2005", que se encuentra adjunto a dicha resolución, pido:

- (a) Se admita el presente escrito de interposición de recurso de revisión junto con sus anexos, en contra de la resolución MARN-No.-4976-363-2018 incluyendo el "DICTAMEN TÉCNICO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO AMBIENTAL MARN-No.-4976-89-2005", pronunciada por el Ministerio el catorce de mayo de 2018, por medio del cual resuelve la solicitud presentada el día diez de abril de dos mil quince de modificación a la resolución MARN-No.-4976-89-2005.
- (b) Con base a los argumentos expuestos en el presente escrito, en el plazo de diez días hábiles se conozca y resuelva sobre este recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el Art. 97 de la LMA, y se deje sin efecto en todas sus partes la resolución MARN-No.-4976-363-2018 incluyendo el "DICTAMEN TÉCNICO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO AMBIENTAL MARN-No.-4976-89-2005", adjunto a la misma.
- (c) En consecuencia, solicito se resuelva sobre la Actualización Ambiental presentada por La Cantera a ese Ministerio el 24 de marzo de 2017 en respuesta de los lineamientos emitidos por este Ministerio por medio de la nota MARN - DEC-GEA-4976-672-2015 de fecha 20 de julio de 2015, y proceda a notificar debidamente a La Cantera, las correspondientes observaciones a la Actualización Ambiental del Proyecto, especificando y fundamentando los aspectos que ameriten ampliarse o aclararse al documento de Actualización Ambiental presentado el 24 de marzo de 2017, para que La Cantera pueda proceder a ejercer su derecho de superar dichas observaciones, para lo cual solicito que en la resolución por la cual se notifiquen las observaciones a la Actualización Ambiental del Proyecto, se otorgue a mi representada un plazo de noventa días CALENDARIO para superar cualquier observación emitida por este Ministerio con respecto a dicha Actualización Ambiental como lo estime conveniente mi representada.

ANALISIS TECNICO:

Con respecto a los argumentos del recurrente referente a que esta Cartera de Estado ha vulnerado el derecho de audiencia y defensa por no haber resuelto conforme al procedimiento establecido en el art. 33 del Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.

Es importante recalcar que esta Cartera de Estado ha actuado conforme a Derecho, por lo que no ha existido vulneración a los derechos de audiencia y defensa, ya que al recurrente se le hizo del conocimiento mediante el Oficio MARN-DEC-GEA-4976-672-2015, de fecha veinte de julio de dos mil quince, denominado Requerimiento de Información Técnica sobre la modificación de Permiso Ambiental del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del río Tihuapa, en la



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL**

jurisdicción y cantón Cangrejera”, notificado en legal forma en fecha 21 de julio de 2015, y que contenía los lineamientos de actualización ambiental y las observaciones técnicas emitidas por este Ministerio, en atención a la solicitud de modificación del Permiso Ambiental MARN-No-4976-89-2005, correspondiente al proyecto “Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón Cangrejera”, ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, cuyo titular es la sociedad La Cantera, S.A de C.V. representada legalmente por el ingeniero Carlos Roberto Grassl Lecha.

Dado que el plazo establecido para las actividades de extracción de material pétreo, según Resolución MARN-No-4976-89-2005 de Permiso Ambiental, ya estaba vencido desde el 2 de febrero de 2015 y que las condiciones del entorno del proyecto habrían sufrido modificaciones por las actividades de extracción de pétreos realizadas por la sociedad titular en el período de 10 años, respecto de las establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución de Permiso Ambiental, y que los lineamientos técnicos establecidos para el proceso de evaluación ambiental habían sido actualizados por esta Cartera de Estado; debido a las circunstancias antes mencionadas y a efecto de garantizar los derechos de audiencia y defensa se requirió por parte de este Ministerio a la sociedad titular, actualizar el análisis ambiental del sitio del proyecto, proponer nuevas medidas ambientales de acuerdo a la solicitud de modificación, debido a que las medidas ambientales aprobadas mediante la resolución del Permiso Ambiental por el período de extracción habían sido liberadas mediante la Resolución MARN-No.-4976-1062-2009.

Tal y como lo señala el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión, el presente caso no se trata estrictamente del análisis de un Estudio de Impacto Ambiental, si no como parte del análisis de la modificación solicitada por el titular del permiso ambiental, y debido que se emitieron los lineamientos de actualización ambiental y las observaciones técnicas a la solicitud de modificación, las cuales se hicieron del conocimiento de la sociedad titular y que fueron contestadas mediante el documento de actualización y respuesta presentado a este Ministerio en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se comprueba que esta Cartera de Estado otorgo a la sociedad titular una real oportunidad de audiencia y defensa.

En atención a oficio MARN-DEC-GEA-4976-672-2015, de fecha 20 de julio de 2015, emitido por este Ministerio, se recibió en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, respuesta por parte de la sociedad titular del mencionado proyecto, en la cual se denominaba en el romano II del documento *“ Introducción. El presente documento ha sido elaborado con el objeto de responder a los requerimiento de información técnica sobre la modificación de permiso ambiental, emitidos por el MARN mediante resolución MARN-DEC-GEA-4976-672-2015 y que corresponde a la solicitud de actualización ambiental del proyecto “Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón Cangrejera”, para la ampliación por 10 años del plazo de explotación concedido mediante la resolución MARN-No-4976-89-2005”*, por tanto se evidencia que el recurrente se le dio el derecho de audiencia y defensa.

Aunado a ello el documento de respuesta a los lineamientos de actualización y a las observaciones de la solicitud de modificación presentado por la sociedad titular fue evaluado por el equipo técnico de esta Cartera de Estado. Mediante la evaluación se determinó que la propuesta presentada por la sociedad titular, **no contenía viabilidad ambiental**, por las razones siguientes:

Con referencia a la propuesta presentada por el titular con relación al aumento del ancho del cauce del río a través de diques de contención, se concluyó que dicha propuesta generaría implicaciones ambientales debido a que:

1. El ancho del cauce fluvial no puede incrementarse, ya que daría lugar a la alteración del comportamiento morfodinámico de dicho cauce, ya que perdería las variables naturales de estabilidad hidráulica.
2. Alteraría el comportamiento natural de transporte de sedimentos, modificando hasta la dinámica costera por la carencia de sedimentos que debería de ser depositados en el Océano Pacífico de forma natural.



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL**

3. Generaría un incremento en las áreas de inundabilidad, debido a que el tirante hidráulico disponible se vería reducido por el incremento del ancho del cauce fluvial.
4. Los diques se convierten en una barrera que evita el movimiento de las especies fluviales en dicho cauce, dificultando la movilidad de peces desde el océano hacia aguas arriba del cauce fluvial.
5. Genera la pérdida del tejido ripario y los servicios ecosistémicos asociados, debido al incremento de la inestabilidad de los taludes en las márgenes del río, por el alza y reducción del nivel agua por represamiento.

Sobre el plan y método de explotación propuesto por el titular en el documento de respuesta de observaciones a la solicitud de modificación del permiso ambiental, y el análisis de morfología fluvial realizado por el equipo técnico evaluador, se concluyó lo siguiente:

- Se ha evidenciado que el ancho del cauce fluvial se ha aumentado, por las actividades de represamiento del río.
- Se alterado las variables morfodinámicas del cauce fluvial, ancho del canal, relación radio de curvatura/ ancho del cauce, disminución de la sinuosidad del canal. De continuar con esta alternativa de extracción el cauce llegara un tramo recto entre el puente del Cangrejera y el Océano Pacifico.
- Debido al represamiento del cauce fluvial las márgenes del cauce fluvial se han vuelto inestables, incrementado la erosión en ambas márgenes como pudo evidenciarse en campo, comprobando así los estudios realizado por Rahn. 1977, para evidenciar los efectos del represamiento en los cauces fluviales.
- Se ha logrado demostrar que con la propuesta actual de extracción de sedimentos, se ha incrementado el número de puntos de alta rata de erosión, lo que ha favorecido la divagación desordenada del cauce fluvial de margen derecha a izquierda.
- La pérdida de tejido ripario es progresiva y sostenida con la actual extracción de sedimentos, por lo que de continuar así el río seguirá incrementando la migración lateral del cauce.
- Se ha evidenciado una reducción considerable del caudal ecológico, lo que golpea de forma negativa a la flora y fauna acuática presentes en el cauce fluvial.

En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se realizo visita de campo con el propósito de verificar las condiciones actuales del sitio del proyecto, su entorno y la información establecida en el documento de respuesta a las observaciones emitidas a la solicitud de modificación al Permiso Ambiental, con base a dicha visita de campo realizada en el segmento fluvial intervenido, se constató que el procedimiento de extracción propuesto (cosecha de sedimentos a través del represamiento del cauce fluvial (ver fotografía 5 del Dictamen Técnico), ha generado, una disminución del caudal ecológico aguas abajo de cada punto de represamiento, lo que da lugar a un deterioro excesivo de la fauna acuática y de la morfología fluvial, de igual forma el represamiento ha causado de forma acelerada la inestabilidad de los taludes, dando lugar a que el cauce se ensanche de forma acelerada año a año (ver fotografía 6 Dictamen Técnico).

Además, en el sitio se visualiza el perfil estratigráfico de la terraza aluvial, encontrándose en la parte superior un depósito de aproximadamente 0.65m de espesor, el cual no posee sobre el depósito de finos. Este fenómeno indica que después del suceso de la caída de ese material volcánico, el río no ha ocupado esta terraza aluvial durante inundaciones. Esta característica es un indicativo claro que los efectos del represamiento están incrementando el ancho del cauce fluvial y aumentando la inestabilidad de las riberas. Además, el fenómeno del represamiento está ocasionando la disminución de la poca cantidad de tejido ripario que existe en la ribera de dicho río.

Dentro de las implicaciones ambientales identificadas en el sitio del proyecto, se observó la restricción del caudal ecológico necesario para el adecuado desarrollo de los componentes biológicos y acuáticos, lo que altera el comportamiento morfodinámico del cauce fluvial por el represamiento aguas arriba y aguas abajo.



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL**

Referente al plan de cierre y abandono, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la LMA y a la Resolución MARN-No-4976-89-2005 de Permiso Ambiental, se le requirió al titular presentar el plan de cierre y abandono, dado que el periodo de 10 años de ejecución aprobado para la extracción de sedimentos otorgado mediante la Resolución antes relacionada, no se encuentra vigente desde el día 2 de febrero de 2015.

CONCLUSION.

La actividad de extracción de sedimentos en el cauce fluvial ha deteriorado de forma acelerada la morfología del cauce. Las consecuencias de esta alteración morfológica son, el aumentado de la pendiente del cauce, la disminución de la sinuosidad, la rectificación del cauce desde el puente de Cangrejera hasta a la desembocadura del río en el Océano Pacífico, el aumento de la rata de erosión, $2 \leq R/W \leq 4$ (Relación radio de curvatura, ancho del cauce fluvial).

La intervención actual que se realiza en el cauce del río Tihuapa, sobre el represamiento del río, para sedimentar los áridos para luego ser dragados, ha afectado a la fauna acuática, terrestre y al tejido ripario presentes en los márgenes del río, debido a que ha acelerado los procesos de rectificación del cauce cambiando la sinuosidad de 1.35 en el año 2002 a 0.85 en el año 2016 (ver grafica 11 del Dictamen Técnico). Por ende la propuesta presentada por el titular en aumentar el ancho del cauce a través de represamiento fluvial no es ambientalmente viable.

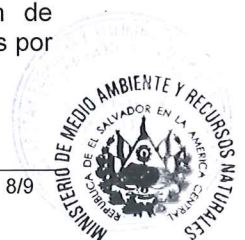
Las actividades actuales de extracción de sedimentos bajo la metodología de represamiento del cauce, representa una amenaza inducida para la infraestructura hidráulica de paso aguas arriba del proyecto, así como para las comunidades que se encuentran aguas abajo y aguas arriba, colindantes a las márgenes de este.

Por lo anteriormente expuesto la propuesta presentada por el titular es una alternativa insostenible ambientalmente, como se ha podido demostrar a través de un estudio diacrónico de la morfología de dicho cauce elaborado por este Ministerio, tal como se estableció en el **DICTAMEN TÉCNICO NO FAVORABLE A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO AMBIENTAL**, que forma parte integrante de la resolución MARN-No.-4976-363-2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante la cual se resolvió **NO APROBAR** la modificación a la Resolución MARN-No.-4976-89-2005, de fecha dos de febrero de dos mil cinco.

Debido a que las modificaciones solicitadas relacionadas con la ampliación de tiempo para extracción de material para un periodo de 10 años del proyecto "Aprovechamiento del Depósito de Sedimentos del Río Tihuapa, en la Jurisdicción y Cantón Cangrejera", Incremento del volumen de material a extraer de 75,000 m³ a 150,000 m³ por un periodo de 10 años e Incrementar el área de explotación de 39,911.58 m² a 115,680.72 m², no posee viabilidad ambiental al titular se le solicitó presentar el Plan de Cierre del sitio del proyecto para evaluación y aprobación de este Ministerio en un plazo de 60 días calendario, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de la LMA y a la Resolución MARN-No-4976-89-2005 de Permiso Ambiental, dado que el periodo de 10 años de ejecución aprobado para la extracción de sedimentos otorgado mediante la Resolución antes relacionada, no se encuentra vigente desde el día 2 de febrero de 2015.

Con base a todo lo antes mencionado, el equipo técnico de la Dirección de Evaluación y Cumplimiento Ambiental de este Ministerio, determina que:

1. No se ha vulnerado el derecho de audiencia y defensa ya que, en atención a la solicitud de modificación del Permiso Ambiental presentada por la sociedad titular, este Ministerio hizo del conocimiento al recurrente las respectivas observaciones y lineamientos de actualización, presentando la sociedad titular el documento de respuesta, los que fueron analizados por el equipo técnico, concluyendo que el proyecto **no posee viabilidad ambiental**.
2. Los componentes del medio ambiente afectados por la actividad de extracción de sedimentos en el cauce del río Tihuapa, bajo la metodología de cosecha de sedimentos por



**MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE
DIRECCION GENERAL DE EVALUACION Y CUMPLIMIENTO AMBIENTAL
GERENCIA DE EVALUACION AMBIENTAL**

represamiento del cauce, han generado modificaciones de las variables morfodinámicas, entre las que se pueden mencionar: aumento del ancho del cauce, aumento del numero de puntos susceptibles a erosión, rectificación del cauce, déficit sedimentario, entre otras. Por tanto, de continuar con la actividad de extracción, se daría lugar a un incremento sostenido de las variables morfodinámica antes mencionadas, amenazando la estabilidad de las estructuras hidráulicas de paso vehicular, así como las comunidades colindantes a la margen del río Tihuapa y todos los componentes ambientales del medio.

Por lo anteriormente expuesto, el equipo técnico de esta Cartera de Estado REITERA lo ordenado en la resolución MARN-No.-4976-363-2018, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, en la que se resolvió NO APROBAR la modificación a la Resolución MARN-No.-4976-89-2005, de fecha dos de febrero de dos mil cinco, correspondiente al proyecto **“APROVECHAMIENTO DEL DEPÓSITO DE SEDIMENTOS DEL RÍO TIHUAPA, EN LA JURISDICCIÓN Y CANTÓN CANGREJERA”**, ubicado en kilómetro 70, carretera El Litoral, hacienda Cangrejera, municipio y departamento de La Libertad, de conformidad a lo establecido en el Dictamen Técnico que forma parte de la citada Resolución, cuyo titular es la sociedad **LA CANTERA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el ingeniero Gabriel Alberto Guevara Arias, quien actúa en su calidad de Apoderado Administrativo y Judicial.

San Salvador, 01 de junio de 2018

Técnicos responsables:

Arq. Marisela Jiménez de Linares
Técnica en Evaluación Ambiental

F. _____

Ing. Lisandro Lopez
Técnico en Evaluación Ambiental

F. _____

**Técnica responsable de
elaboración de resolución:**

Licda. Gabriela Mejía
Técnica Jurídica

F. _____

Vo. Bo. :

Ing. Hernan Romero
Gerente de Evaluación Ambiental
Sector Privado.

F. _____

